Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núms. SCJ-TS-23-0708 de fecha 30 de junio de 2023, SCJ-TS-22-0868 de fecha 31 de agosto de 2022, SCJ-TS-22-1014 de fecha 30 de septiembre de 2022 y SCJ-TS-22-1307 de fecha 16 de diciembre de 2022 sin embargo, sobre estas el recurrente no razona, como era su deber según las leyes e instrumentos citados, cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada vulnera o desconoce la jurisprudencia que en ellas se establece; y es que, para que se acredite interés casacional objetivo por los supuestos mencionados no basta con que se referencien las decisiones dictadas por esta corte de casación, sino que debe la parte recurrente realizar y exponer una argumentación que permita a los jueces de la casación analizar el caso concreto con la finalidad de determinar la identidad de las cuestiones resueltas en las sentencias citadas respecto de la sentencia objeto del recurso de casación que se trate.

23. En ese ámbito, debemos precisar la "*ratio decidendi*" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en las sentencias de contraste aportadas por la parte recurrente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS INCIDENTES Respecto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad 5. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado, y en el presente proceso el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ha solicitado la inadmisibilidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del recurso que nos ocupa por vencimiento del plazo, en virtud de que el plazo para interponer el recurso es de 30 días, a partir la notificación del acto a recurrir, en virtud de que la recurrente fue desvinculada mediante decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020, notificada mediante correo electrónico en fecha 18 de enero de 2021. 6. Al respecto la parte recurrente, a través de su escrito de réplica depositado en fecha 30/03/2023, vía ticket electrónico núm. 2023-R0127173, solicitó el rechazo del referido medio, toda vez que la Presidencia de la República ni el MIREX nunca le entregaron de manera oficial o institucional la carta constancia de desvinculación. En consecuencia, el plazo no se puede cerrar, no está vencido ni extinguido para que la accionante aceda a la justicia. La Presidencia de la República ni el MIREX, al no comunicarle institucionalmente la desvinculación, este contencioso administrativo se presentó dentro del plazo de los 30 días. No dice la verdad el MIREX al expresar que se presentó el contencioso fuera del plazo de los 30 días. La comunicación de desvinculación laboral es la instancia oficial para el recurrente tomar conocimiento y no la emisión del decreto. 7. Los medios de inadmisión han sido trazados en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual establece que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Siendo criterio del Tribunal Constitucional3 que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión de este. 8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC|0024|2018, de fecha 7 de marzo del 2018, cuando

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del 1990, la cual plantea que "las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 9. En virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 10. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (…). 11. El referido plazo contenido en el precitado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, era concebido como un plazo franco, sujeto al aumento debido a la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente4. 12. Un punto importante a señalar es, que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia TC/0344/185, estableció que el indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018; en ese sentido al haber sido interpuesto el presente recurso por la recurrente CAROLINA HIPATIA [redacted], en fecha 26 de junio de 2022, es decir, posterior al día 04 de septiembre de 2018, fecha de la entrada en vigencia y aplicación de la sentencia núm. TC/344/18 del Tribunal Constitucional, en el caso que nos ocupa, el plazo de 30 días debe computarse

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como hábil y franco6, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, se computará el dies a quo y el dies ad quem7. 13. En función a lo anteriormente expuesto, de igual forma se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro Interprete Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/158, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa". 14. En ese orden de ideas, a los fines de que este Colegiado pueda edificarse respecto a la inadmisibilidad del recurso, de los documentos aportados al expediente se ha podido constatar lo siguiente: a) Mediante comunicación de fecha 30 de septiembre de 2020, la señora [redacted], Auxiliar Cónsul, se dirigió al señor [redacted], con el fin de comunicarle entre otras cosas, lo siguiente: "Luego de un cordial saludo, por este medio le presento mi renuncia formal, definitiva e irrevocable, notificándole con quince (15) días de preaviso, con lo que estará contando con mis servicios hasta el 15 de octubre de los corrientes, para hacer uso de mis vacaciones pendientes de este año, a partir del 16 de octubre al 25 de noviembre de 2020". b) En el Decreto núm. 707-20, en su artículo 11, se dispone: "ARTICULO 11. Se deroga el artículo 3 del Decreto núm. 407-07. del 17 de agosto de 2007. que designó a [redacted], auxiliar en el Consulado de la República Dominicana en la República de Panamá, renunciante". c) Mediante correo electrónico9 enviado por [redacted] al correo [redacted], se hace constar: "(…). En septiembre del año pasado, tomé la decisión de renunciar después de todos estos años, por lo mismo que argumentó el Canciller [redacted] en un artículo de periódico, con relación al personal profesional y capacitado que dura años en el cargo sin

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que se le haya reconocido su labor con un ascenso de rango ó aumento de salario, por más intentos que fueron realizados en el transcurso del tiempo, todos fueron infructuosos. Por lo que me he atrevido a escribirle para que por favor me tome en cuenta en la reestructuración del personal del servicio exterior, soy una profesional de la carrera de Administración de Empresas y Comercio Internacional con más de 20 años de experiencia, donde mi buena labor y eficiencia siempre me ha precedido con muy buenas recomendaciones. (…). d) A través de la consulta realizada a la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), perteneciente según instancia contentiva de escrito de réplica de fecha 30 de marzo de 2023, a la recurrente, [redacted], fue realizado el pago vía transferencia en fecha 10 de septiembre de 2021, por el monto de RD$62,090.45, al Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de pago de vacaciones no tomadas a exempleados del servicio exterior del MINISTERIO DE REALACIONES Y EXTERIORES, en el año 2021. e) La recurrente en fecha veinticinco 24 de junio de 2022, mediante ticket electrónico núm. 2023-R0004389, interpuso por ante esta jurisdicción el Recurso contencioso administrativo que nos ocupa. 15. Del estudio a los documentos que integran el expediente, argumentos y conclusiones formales de las partes envueltas en el proceso, este tribunal ha constatado que la recurrente CAROLINA HIPATIA [redacted], depositó su recurso fuera del plazo establecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración, toda vez, que partiendo de la fecha 25 de noviembre de 2020, fecha en que la recurrente reconoce mediante la comunicación de fecha 30 de septiembre de 2020, antes indicada, haber renunciado a su cargo de Auxiliar Consular, y posteriormente reconoce mediante correo electrónico dirigido al presidente [redacted], antes referido, se confirma el plazo para el depósito de su recurso en sede jurisdiccional finalizaba el 14 de enero de 2021, pero procedió al depósito del mismo ante esta jurisdicción en fecha 24 de junio de 2022, es decir, pasado un lapso de tiempo de más de 30 días hábiles y francos establecido por la norma que rige la materia; violentando de este modo los requisitos de formas

sustanciales para la admisibilidad del mismo. En esas atenciones, la inobservancia de los requisitos de forma antes enunciadas convierte su recurso en inadmisible por extemporáneo. 16. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente CAROLINA HIPATIA [redacted], por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007; como consecuencia de lo anterior no amerita conocer ni examinar los argumentos expuestos por éste, ya que los referidos alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. 17. El párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa G.O. Nª 6673, del 9 de agosto de 1947, dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. En esas atenciones se procede declarar el presente proceso libre de costas, por mandato legal" (sic).

25. El estudio minucioso de la decisión impugnada evidencia que la parte recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que principalmente fuera ordenado por el tribunal *a quo: a)* el pago por concepto de cesantía y preaviso laboral en virtud del artículo 69 del Reglamento núm. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, por concepto del bono por desempeño en virtud del artículo 68 del referido reglamento y por concepto de vacaciones no disfrutadas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y; *b)* que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado en contra de las partes recurridas por alegados daños y perjuicios sufridos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. En ese mismo orden, de los motivos transcritos puede inferirse que los jueces de fondo procedieron a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo fundamentado en que de los documentos aportados al expediente se constataron los siguientes hechos: *i)* que la parte recurrente mediante comunicación de fecha 30 de septiembre de 2020 renunció al cargo que ostentaba como auxiliar consular en el Consulado General de la República Dominicana en la República de Panamá; *ii)* que en fecha 17 de diciembre de 2020 fue emitido por el Poder Ejecutivo el Decreto núm. 707-20 mediante el cual se deroga el artículo 3 del referido Decreto núm. 407-07 del 17 de agosto de 2007 que designaba a la servidora como auxiliar consular, en calidad de renunciante; *iii)* que en fecha 24 de junio de 2021 dirigió una serie de correos al Poder Ejecutivo informando principalmente, que laboró un total de 17 años y medio en el Consulado General de la República Dominicana en la República de Panamá y que decidió renunciar a su cargo en fecha 30 de septiembre de 2020 y que no obstante a ello, quisiera ser tomada en cuenta para la reestructuración de personal del servicio exterior y que se encontraba interesada en continuar sirviendo al país desde un cargo similar al antes ostentado- correo que contenía entre sus anexos la derogación del nombramiento- y; *iv)* que a través de una consulta mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) según instancia contentiva en escrito de réplica de fecha 30 de marzo de 2023 se verificó que fueron pagadas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sumas por concepto de vacaciones no tomadas por exempleados en fecha 10 de septiembre de 2021.

27. En ese orden, partiendo de los hechos anteriores así como de los argumentos y conclusiones ofrecidos por las partes, la jurisdicción *a quo* determinó que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto de forma tardía, debido a que en un primer término, pudo verificarse que la parte recurrente reconoció en fecha 25 de noviembre de 2020 haber renunciado al cargo ostentado en fecha 30 de septiembre de 2020-cuestión referida ampliamente en su instancia de recurso- y en segundo lugar, que existían una serie de correos-descritos en el numeral anterior- suscritos en fecha 24 de junio de 2021 en los que confirma tanto su renuncia como el conocimiento de la derogación de su nombramiento y que, atendiendo a las anteriores circunstancias al ser el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de junio de 2022 resultaba evidente que se inobservaron las disposiciones legales relativas al plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa dispuestas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

28. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso, ya que: a) la razón del pronunciamiento de caducidad de la acción por parte de los jueces que dictaron el fallo impugnado en casación no fue la validez de una notificación

defectuosa como pretende el recurrente, sino que la separación del cargo fue realizada mediante renuncia efectuada por la servidora además del reconocimiento de la fecha de su desvinculación-donde se especifica su calidad de renunciante- tanto en la instancia de apoderamiento al Tribunal Superior Administrativo, como en una serie de documentos aportados como sustento y; *b)* en ese sentido, la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada (consistente en aceptar el reconocimiento del demandante del momento de su desvinculación para el inicio del cómputo del plazo de prescripción) no es contrario al criterio de esta Tercera Sala, sino todo lo contrario, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "*a*" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

b) Interés casacional por contradicción entre las sentencias de tribunales del mismo grado (artículo 10.3 literal b)

29. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "b" del numeral 3 del artículo 10 contradicción entre las sentencias dictadas por distintas salas del Tribunal Superior Administrativo.

30. Al quedar establecido en el análisis del aspecto anterior que existe doctrina consolidada sobre el tema relativa a la "*ratio decidendi*" de la sentencia impugnada por parte de la corte de casación, no es necesario la comparación

de la doctrina entre los tribunales de segundo grado, ya que, en esos casos, la comparación debió ser hecha respecto de la doctrina formulada por la corte de casación, todo al tenor del primer acuerdo plenario de fecha 1 de agosto del 2023. Todo lo cual provoca que no se verifique la existencia de interés casacional inherente a la letra "*b*" numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

31. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02790
Recurrente núm: 003-2023-02926
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00862 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.